RADICADO	05-893-40-89-001-**2021-00112**-00
PROCESO	CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE (s)	HOMERO DE JESÚS CÁRDENAS ARDILA
DEMANDADO (s)	LEIDI KATERINE BECERRA GARCÍA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	No. 698

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Diez de agosto de dos mil veintiuno

Tras realizar el estudio de la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES del niño E.S.C.B. presentada por el señor HOMERO DE JESÚS CÁRDENAS ARDILA frente a la señora LEIDI KATERINE BECERRA GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. Se deberán formular pretensiones claras y concretas. Lo anterior, porque la primera pretensión parece ser una medida provisional condicionada a la notificación del auto admisorio, de manera que no es esta la etapa procesal en que debe solicitarse; además, deberá adecuarse la pretensión cuarta, pues en las pretensiones no pueden formularse meras sugerencias, sino solicitudes concretas y claras en contra de la contraparte. (Artículo 82 Numeral 4° CGP).

2. Se deberá aclarar si la demanda también está dirigida a revisar el régimen de visitas que acordaron las partes y, de ser así, se indicará de manera concreta si el demandante está en desacuerdo con la manera en que se acordaron en la Comisaria de Familia de Yondó, señalando cuales son las razones de su desacuerdo en los hechos de la demanda; además, se deberá formular una pretensión precisa y clara donde se señale el régimen de visitas que persigue el demandante (Articulo 82 Numeral 4° Ib.).

3.Deberá aclarar cuál es el domicilio del menor E.S.C.B. teniendo en cuenta lo narrado en los hechos 6° y 8°, pues en ellos refiere que fue llevado por la madre, que es quien ostenta la custodia y cuidado personal, al municipio de Barrancabermeja que indica es su domicilio principal. Aclarará además las contradicciones de estos hechos con el hecho décimo, pues en ellos se refiere a la que la progenitora tiene el domicilio en Barrancabermeja y luego se dice que es en el municipio de Yondó.

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, deberá acreditarse que se agotó la conciliación previa respecto al tema de litigio que se discute en esta oportunidad, derivado de la CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y VISITAS del niño E.S.C.B.

5. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento del hijo de las partes y el poder otorgado por el demandante al abogado actuante pues, aunque los documentos se anunciaron en la demanda, no fueron aportados y se allegaron unos que nada tienen que ver con las partes que se mencionan en el libelo.

6. Se deberá señalar quienes son los parientes del menor de edad, por línea materna y paterna, que deben ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

7. Se deberá acreditar que se le envió a la demandada los documentos por medio de los cuales se de cumplimiento a estos requisitos de inadmisión, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

8. Por economía procesal, y sin ser motivo de inadmisión, la parte demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y la forma como la obtuvo (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Estos defectos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 088, fijado hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO